



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1857-2002-AA/TC
CUSCO
JULIO MIGUEL CAVERO
MARQUINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Miguel Caveró Marquina contra la sentencia de la Segunda Sala Civil del Cusco, de fojas 179, su fecha 4 de junio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 23 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra el Gerente Técnico de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machu Picchu, con el objeto de que se le permita el ingreso para realizar su labor de guía práctico de turismo en la red de Caminos del Inca del Santuario Histórico, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a contratar, a la libertad y seguridad personal de no estar impedido de hacer lo que la ley no prohíbe. Señala que se desempeña como guía de turismo desde hace aproximadamente 20 años, y que con fecha 17 de diciembre de 2001 fue contratado por la Empresa de Turismo Apumayo Expediciones para guiar a un grupo de turistas; que dicha contratación se materializó con el llenado de un formulario, la cual debe ser acotada por la Unidad de Gestión de Santuario para la autorización de ingreso correspondiente, agregando que, con fecha 19 de diciembre de 2001, la empresa que lo contrató y él cursaron carta notarial al demandado para que explicara las razones por las cuales se le denegó la petición de acreditarlo como guía de turismo, no habiendo obtenido respuesta alguna.

El demandado señala que el actor no cumplió los requisitos exigidos por ley, pues la Constitución del Perú dispone que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley; que la petición del demandante fue rechazada porque no cumplió los dispositivos legales vigentes contenidos en la Resolución N.º 002-2000-UGM-CD y la Resolución N.º 005-2000-UGM-CD, de fechas 8 de mayo de 2000 y 28 de diciembre de 2000, respectivamente. Además, el despacho demandado ejecuta en estricta observación el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plan Maestro de Machu Picchu, que fue aprobado mediante Resolución Jefatural N.º 085-098-INRENA; asimismo, el artículo 2º de la Ley N.º 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, precisa que es requisito indispensable estar inscrito en el Colegio que se crea por la presente ley.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil, con fecha 28 de febrero de 2002, declaró infundada la acción de amparo, por considerar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar y contratar libremente, también lo es que debe hacerlo con sujeción a ley y sin contravenir las normas de orden público, pues en el presente caso, de acuerdo con la Ley N.º 24915, el ejercicio de la profesión de Licenciado en Turismo requiere la previa inscripción en el Colegio de Licenciados en Turismo, requisito que no satisface el demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machu Picchu al expedir las Resoluciones N.ºs 002-2000-UGM-CD y 005-2000-UGM-CD, no ha violado ningún derecho constitucional, pues la finalidad es preservar la monumentalidad de dicho patrimonio cultural.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que cese la violación de los derechos constitucionales del demandante a trabajar y contratar libremente y que, en consecuencia, se ordene su ingreso al Santuario Histórico de Machu Picchu para que realice su labor de Guía Práctico de Turismo.
2. El inciso b), artículo 7º, e inciso a), artículo 12º, del Reglamento de Uso Turístico de la Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu señalan que los guías de turismo que se encuentran operando deberán aprobar satisfactoriamente el curso de capacitación en materia de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural del Santuario Histórico de Machu Picchu que implementará la Unidad de Gestión de Machu Picchu.
3. Teniendo en cuenta lo dicho, en el presente caso resulta necesario verificar si el actor se desempeñó como guía de turismo antes de la expedición del referido Reglamento, y si la Unidad de Gestión dictó el curso de capacitación. En cuanto al primer aspecto, el actor señala en su demanda que se dedica a la actividad turística dada su condición de Guía Práctico de Turismo de Aventura, desde hace más de 20 años, lo cual es corroborado con su certificado de capacitación que obra a fojas 16 del cuaderno del Tribunal; y, en cuanto al segundo aspecto, se debe tener en cuenta que, a fojas 17 de dicho cuaderno obra la sentencia de fecha 23 de enero de 2002, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil del Cusco, que declara fundada la acción de cumplimiento promovida por la Asociación de Guías Prácticos en Aventura James Dirks contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gerente Técnico de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machu Picchu (UGM), mediante la cual se ordenó que dicho funcionario dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.a del Reglamento de Uso Turístico de la Red de Caminos del Inca del Santuario Histórico, esto es, que implementara el curso de capacitación en materia de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural del Santuario Histórico de Machu Picchu; decisión judicial que acredita de manera indubitable que la demandada no cumplió dicha obligación.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que, no obstante que la emplazada no cumplió con implementar el curso de capacitación a que estaba obligada, según el Reglamento de Uso Turístico de la Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, y que tampoco expidió la respectiva autorización para que el actor pudiera laborar en calidad de guía de turismo, pese a haber sido contratado por la Empresa de Turismo Apumayo Expediciones, resulta clara la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la presente acción.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar FUNDADA la acción de amparo.
2. Ordena que la demandada no impida al demandante el ingreso para realizar su labor de guía de turismo en la Red de Caminos del Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu.

Notifíquese y publíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

U. Gustavo P...

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Signature]

[Signature]